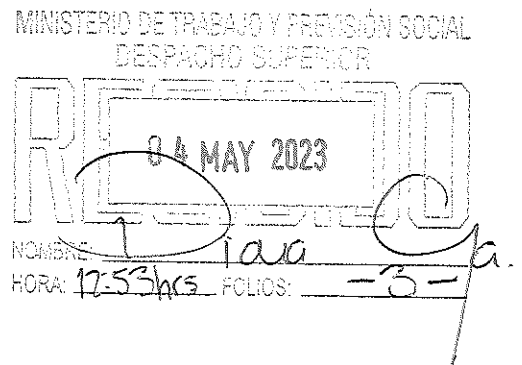


00001722



MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, RAFAEL EUGENIO RODRIGUEZ PELLECCER SU DESPACHO.

MYNOR SAMUEL ALVARADO LOPEZ, de cincuenta y tres años de edad, casado, guatemalteco, Abogado y Notario, de este domicilio y vecindad. Me identifico con el Documento Personal de Identificación con número CUI 1766 56200 0101, respetuosamente;

EXPONGO:

1. Actúo bajo mi propio auxilio y procuración; señalando lugar para recibir notificaciones la SÉPTIMA AVENIDA TRES GUIÓN TREINTA Y TRES DE LA ZONA NUEVE, CIUDAD CAPITAL, EDIFICIO "TORRE EMPRESARIAL", SEXTO NIVEL, OFICINA SEISCIENTOS SEIS.
2. **RAZÓN DE MI GESTIÓN:** Comparezco a interponer el RECURSO DE REVISION, en contra de la resolución identificada en el acápite.

RELACIÓN DE HECHOS:

Determina el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Derecho de Petición.

"Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley..."

Congruente con el enunciado anterior determina el DECRETO NÚMERO 57-2008, en el artículo 1:

"1. Garantizar a toda persona interesada, sin discriminación alguna el derecho a solicitar y a tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades y sujetos obligados por la presente ley".

"3. Garantizar la transparencia de la administración pública y de los sujetos obligados y el derecho de toda persona a tener acceso libre a la información pública".

"7. Garantizar que toda persona tenga acceso a los actos de la administración pública".

ANTECEDENTES:

- 1) El 19 de abril de 2023, solicite información, relacionada a que me proporcionaran certificación **"del acta que se suscribiera en la Subcomisión de Mediación y Resolución de Conflictos de la Comisión Tripartita de Relaciones Laborales y Libertad Sindical. Del día 28 de febrero del año 2023, la cual debe ser integra y no sucinta. Además, solicito copia del audio y video de la reunión del 28 de febrero del año 2023. Que será compartido a la Organización Internacional del Trabajo"**.
- 2) En la resolución recurrida indica; I. **La negativa total de la información solicitada** por **Mynor Samuel Alvarado López**, debido a que, es información considerada sensible, según lo establecido en el artículo 9 numeral 2 de la Ley de Acceso a la Información y el artículo 21 y 22. Asimismo, en concordancia con el principio de "Protección contra la obtención de información sobre la afiliación y actividades de los sindicalistas..." que ha desarrollado el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, OIT.(sic)
- 3) Como puede observarse se resuelve por parte de la UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

SOCIAL, **negativa total a proporcionar la información solicitada**, tomando como fundamento unos artículos de la Ley de Acceso a la Información. Los cuales están siendo usados tergiversando la norma citada, porque el espíritu de la misma es que todos los actos de la administración pública son públicos, a los cuales debemos tener acceso sin ninguna clase de tropiezos y menos sacando de contexto la Ley.

- 4) En la resolución de marras se cita el artículo 9 numeral 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, indicando la norma citada lo siguiente: **"Datos sensibles o datos personales sensibles: Aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o actividad, tales como los hábitos personales, el origen racial, el origen étnico, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos, preferencia o vida sexual, situación moral y familiar u otras cuestiones íntimas de similar naturaleza"**. (El resaltado es mío). Como puede observarse la información solicitada no se refiere a ninguno de los extremos indicados, ya que en la información que solicito, no se relaciona a las **características físicas o morales de las personas**, que son miembros de la Subcomisión de Mediación y Resolución de Conflictos de la Comisión Tripartita de Relaciones Laborales y Libertad Sindical. Tampoco la información debe incluir **hechos o circunstancias de su vida privada o actividad, tales como los hábitos personales**, y

mucho menos **el origen racial, el origen étnico, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos, preferencia o vida sexual, situación moral y familiar u otras cuestiones íntimas de similar naturaleza.** Como puede advertirse la negativa a entregar la información solicitada obedece a otra clase de interés que nada tiene que ver con información sensible.

- 5) En cuanto al principio que invoca de la Organización Internacional del Trabajo, que bueno sería que existiera en la realidad la aplicación de este principio, pues no se hablaría de la lista negra a la cual pertenecemos todos los dirigentes sindicales y activistas sociales. Ante esta posición me parece que de parte de la institución existe una doble moral que se utiliza cuando les favorece.
- 6) También, se invocan los artículos 21 y 22 de la Ley de marras para rechazar mi petición. A este respecto es importante señalar que el artículo 21 se refiere al artículo 30 de la Carta Magna que establece "**...Los interesados tiene derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia**". (las negrillas son mías). Como puede observarse la información solicitada no está clasificada como asuntos militares ni tampoco son diplomáticos en

los cuales esté en riesgo la seguridad nacional. Además, fui parte de la reunión de la cual se solicita la información y en ningún momento me indicaron y a los que me acompañaban que dicha audiencia era bajo garantía de confidencialidad, o bien, que al momento de la reunión de parte mía y de mis acompañantes indicáramos que lo que se platicara y la información que se proporcionara fuera recibida por la Sub Comisión de Mediación y Resolución de Conflictos de la Comisión Tripartita de Relaciones Laborales y Libertad Sindical, como lo establece el artículo 22 numeral 6 de la Ley de Acceso a la Información. Es importante hacer hincapié que formo parte de la Organización Sindical "Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Trabajo y Previsión Social 20 de Octubre, ocupando el puesto de Secretario General, legalmente inscrito, por lo que repudio la actitud asumida por la institución al negarse a la entrega de la información solicitada.

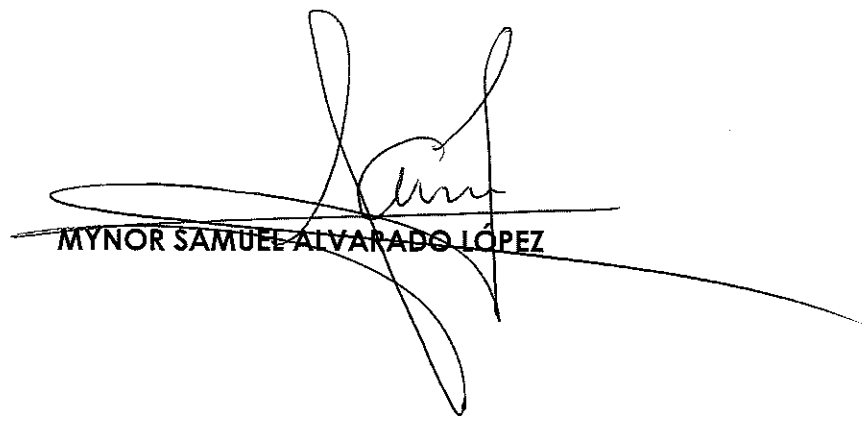
- 7) Ahora bien, pareciera que la jefa de la Unidad de Asuntos Internacionales de Trabajo, está teniendo injerencia dentro del que hacer de la Sub Comisión de Mediación y Resolución de Conflictos de la Comisión Tripartita de Relaciones Laborales y Libertad Sindical, porque únicamente se tendría que limitar a proporcionar la información requerida.

- 8) En el artículo 22 se puede leer una serie de supuestos que establecen que información es considerada confidencial. La cual no encuadra para el presente caso.
- 9) Cabe mencionar que ya se le está haciendo costumbre al MINTRAB NEGAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

PETICIONES:

1. Con el presente memorial y documento adjunto se inicie la formación del expediente respectivo;
2. En base a lo argumentado se tenga por promovido **EL RECURSO DE REVISION;**
3. **Que oportunamente se declare con lugar EL RECURSO DE REVISION y se proceda entregar la información requerida;**
4. Que se notifique la resolución que recae en el presente memorial.

Guatemala, 4 de mayo de 2023.



MYNOR SAMUEL ALVARADO LÓPEZ



**RESOLUCIÓN NÚMERO 340-2023
GUATEMALA, NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS
EL MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

SE TIENE A LA VISTA PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR MYNOR SAMUEL ALVARADO LÓPEZ.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como su corrección, rectificación o actualización; los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se encuentre dentro de los casos de excepción; por su parte, la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, establece que además de las que les asigna la Constitución Política de la República y otras leyes, los Ministros dentro de sus atribuciones tienen la de cumplir y hacer que se cumpla el ordenamiento jurídico en los diversos asuntos de su competencia y atribuciones y la de dictar los acuerdos, resoluciones, circulares y otras disposiciones relacionadas con el despacho de los asuntos de su ramo, conforme la ley.

CONSIDERANDO

Que el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, regula que toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o internacional de cualquier naturaleza, institución o entidad del Estado, organismo, órgano, entidad, dependencia, institución y cualquier otro que maneje, administre o ejecute recursos públicos, bienes del Estado, o actos de la administración pública en general, está obligada a proporcionar la información pública que se le solicite; de igual forma, los artículos 52 y 53 de la citada ley establecen que el Recurso de Revisión es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados, se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica y que la máxima autoridad de cada sujeto obligado es la competente para resolver los recursos de revisión interpuestos contra actos o resoluciones de los sujetos obligados referidos en la ley, en materia de acceso a la información pública y hábeas data.

CONSIDERANDO

Que el día cuatro de mayo de dos mil veintitrés Mynor Samuel Alvarado López, interpuso Recurso de Revisión en contra de la resolución No. 434-2023 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Unidad de Información Pública del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, argumentando que la fundamentación utilizada por parte de la Unidad de Información Pública del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para negarse a entregar la información solicitada, está siendo utilizada de forma tergiversada, puesto que el espíritu de la Ley de Acceso a la Información Pública es que todos los actos de la administración pública son públicos y se debe tener acceso sin impedimentos. Adicionalmente, expone que la información que solicitó no se refiere a ninguno de los extremos que la ley define como "*datos sensibles o datos personales sensibles*" de los miembros de la Subcomisión de Mediación y Resolución de Conflictos de la Comisión Nacional Tripartita de Relaciones Laborales y Libertad Sindical, por lo que la negativa a entregar la información obedece a otra clase de intereses que nada tienen que ver con información sensible. De igual forma, manifiesta que fue parte de la reunión de la cual solicita la información, por lo que se puede evidenciar que la información solicitada no está clasificada como asuntos militares o diplomáticos en los cuales este en riesgo la seguridad nacional y que en ningún momento se le indicó que lo que se platicara en dicha audiencia fuera bajo garantía de confidencialidad. En ese sentido, solicitó que se tenga por interpuesto el recurso de revisión y en consecuencia se le extienda la información pública solicitada.

CONSIDERANDO

Que del análisis realizado al expediente administrativo y de conformidad con el Dictamen Número 438-2023 de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, emitido por Consejo Técnico y Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, se establece que el recurso de revisión interpuesto por Mynor Samuel Alvarado López, en contra de la resolución No. 434-2023 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Unidad de Información Pública del Ministerio de Trabajo y Previsión Social debe ser declarado parcialmente con lugar, en virtud que de conformidad con el artículo 9 numeral 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se puede comprender como información pública en poder de los sujetos obligados aquella que se encuentre contenida en "*...cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o*



GOBIERNO de
GUATEMALA
DR. ALEJANDRO GIAMMATTEI

MINISTERIO DE
TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL

la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no sea confidencial ni estar clasificado como temporalmente reservado". Adicionalmente, el Acuerdo Ministerial Número 45-2018 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que contiene la creación de la Subcomisión de Mediación y Resolución de Conflictos de la Comisión Nacional Tripartita de Relaciones Laborales y Libertad Sindical, en su artículo 21 contempla que se dejará constancia escrita de las sesiones "...por medio de ayudas de memoria en formato simplificado y resumido...", por lo que se puede establecer que es congruente lo señalado por la Jefa de Asuntos Internacionales de Trabajo en el Oficio No. UAIT 275-2023/eem de fecha 20 de abril de 2023, en cuanto a que no es posible trasladar el documento solicitado por ser inexistente, en virtud que dicha Subcomisión no suscribe actas de sesión. De igual forma, el artículo 21 del Acuerdo Ministerial Número 45-2018 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, establece que las sesiones podrán quedar registradas por medio de grabaciones de audio para futuras consultas, y que las ayudas de memoria podrán ser consultadas de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, por lo que de existir una grabación sonora o visual que no se encuentre clasificada como confidencial o temporalmente reservada, debe ser proporcionada.

POR TANTO

Con base en lo considerado, leyes citadas y lo que para el efecto preceptúan los artículos 28, 30, 31, 154 y 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literales a) y m) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala; 1, 4 al 6, 9, 16, 20, 38 al 45 y 52 al 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala; y el Acuerdo Ministerial Número 45-2018 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

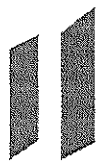
RESUELVE:

- I. **PARCIALMENTE CON LUGAR**, el Recurso de Revisión interpuesto por Mynor Samuel Alvarado López, en contra de la resolución No. 434-2023 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Unidad de Información Pública del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. En consecuencia, se **REVOCA PARCIALMENTE** la resolución recurrida.
- II. **SE ORDENA** a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para que bajo su estricta responsabilidad y dentro de un plazo máximo de cinco (05) días de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, entregue copia de la grabación en audio o video solicitada siempre y cuando esta existiere, no así la certificación de acta solicitada, en virtud que la Subcomisión de Mediación y Resolución de Conflictos de la Comisión Nacional Tripartita de Relaciones Laborales y Libertad Sindical, no suscribe actas de sesión.
- III. **NOTIFÍQUESE** y devuélvase el expediente a la Unidad de Información Pública del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para los efectos correspondientes.

Rafael Eugenio Rodríguez Pellecer
Ministro de Trabajo y Previsión Social



Michelle Minette Alvarado López
Secretaría General
Ministerio de Trabajo y Previsión Social



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

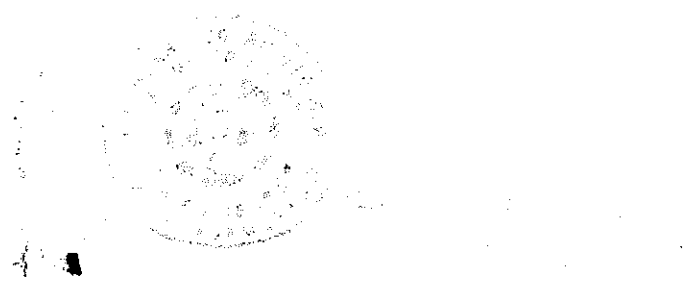
En el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, ubicada en la séptima avenida tres guion treinta y tres, zona nueve, Edificio Torre Empresarial, sexto nivel, oficina seiscientos seis (606), siendo las Once horas con Treinta y uno minutos, del día dieciseis de Mayo del año dos mil veintitrés,

NOTIFICO A: MYNOR SAMUEL ALVARADO LÓPEZ, el contenido de la RESOLUCIÓN NÚMERO TRESCIENTOS CUARENTA GUIÓN DOS MIL VEINTITRÉS (340-2023), DE FECHA NUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por medio de la presente Cédula de Notificación que contiene las copias de ley y que entrego a: Mynor Samuel Alvarado López, quien de enterado(a) Si firma. DOY FE.

Mindy Rocío Monterroso Portillo
Notificadora
Secretaría General
Ministerio de Trabajo y Previsión Social



7a Avenida 3-33 zona 9 - Edificio Torre Empresarial
Teléfonos: PBX: 24222501/02/03



COPIA



GOBIERNO de
GUATEMALA
DR. ALEJANDRO GIAMMATTEI

MINISTERIO DE
TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL

Recurso de revisión, Solicitud No. 434-2023
Oficio Interno 458-2023 UIP-CS-FM/ea

Guatemala, 24 mayo del 2023

Señor
Mynor Samuel Alvarado López

Atentamente me dirijo a usted en cumplimiento de la resolución número 340-2023 emitida por el Ministro de Trabajo y Previsión Social, Rafael Eugenio Rodríguez Pellecer, para remitir información relativa a la solicitud de información pública 434-2023.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

Lcda. Fernanda Morales
Jefa de Comunicación Social
Oficina de Acceso a la Información Pública



Recibido 10:20
20/6/2023

Ver documentos adjuntos
c.c. Archivo

7a Avenida 3-33 zona 9 - Edificio Torre Empresarial
Teléfonos: PBX: 24222501/02/03

www.mintrabajo.gob.gt

Síguenos en:



como Ministerio de Trabajo
y Previsión Social



GOBIERNO de
GUATEMALA
DR. ALEJANDRO GIAMMATTEI

MINISTERIO DE
TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL

Oficio UDAIT-335-2023/EEM-ag
Guatemala, 24 de mayo de 2023

Licenciada
Fernanda Morales
Jefa de Comunicación Social
Oficina de Acceso a la Información Pública
Presente

Respetable licenciada Morales:

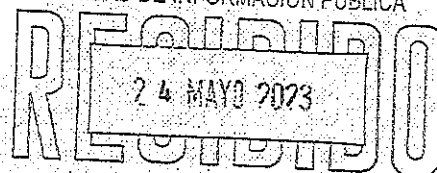
De manera respetuosa me dirijo a usted, en respuesta al Oficio Interno 454-2023 UIP-CS-FM/ea, recibido en fecha 18 de mayo de 2023. Al respecto y en cumplimiento a la Resolución Administrativa número 340-2023, emitida por el Ministro de Trabajo, Rafael Eugenio Rodríguez Pellecer, traslado lo requerido, en observancia al Acuerdo Ministerial 45-2018, Acuerdo Ministerial 149-2023, Acuerdo Ministerial 111-2022, Acuerdo Ministerial 395-2022 todos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; al Convenio sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (núm 87), ratificado por Guatemala el 13 de febrero de 1952 y a la Recopilación de Decisiones del Comité de Libertad Sindical, sexta edición, 2018.

Me valgo de la ocasión para reiterarle las muestras de mi consideración y estima.



Licenciada Eleonora Escobar Mazariegos
Jefa de Asuntos Internacionales de Trabajo

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA



Anexo: CD
Cc. Archivo

POR: Emilia HORA: 16:15

7a Avenida 3-33 zona 9 - Edificio Torre Empresarial
Teléfonos: PBX: 24222501/02/03

www.mintrabajo.gob.gt

Síguenos en:



como Ministerio de Trabajo
y Previsión Social

